

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del sócio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE ALBACETE.

### Artículo de Oficio.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

##### CIRCULAR NUMERO 191.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 24 del actual la Real orden siguiente.*

Siendo conveniente no sobrecargar de atenciones á las Secretarías de los Gobiernos de provincia, para que puedan dedicarse á los trabajos que requieren las leyes orgánicas y disposiciones administrativas últimamente restablecidas; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que no obstante lo prevenido en la disposicion tercera de la Real orden de 8 del actual sobre subastas de los Boletines oficiales, el reparto y envio de los egemplares que segun la disposicion expresada se han de distribuir gratis, se verifique por cuenta y riesgo del Editor ó empresario sin exceptuar los números destinados á los Ayuntamientos de provincia. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; siendo la voluntad de S. M., que esta resolucion se publique inmediatamente en el Boletín oficial, disponiendo V. S. al efecto si necesario fuese, un número extraordinario, para que llegue á todos los pueblos de esa provincia, con la antelacion posible al dia de la subasta.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los sujetos que se interesen en la subasta, á que se refiere la preinserta Real orden. Albacete 29 de Octubre de 1856. — Francisco Navarro.*

#### OTRA NUMERO 192

*La Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales me dice lo siguiente:*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se sirvió comunicar á esta Direccion general con fecha primero de Setiembre último, la Real orden siguiente — Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente consultado por esa Direccion general proponiendo las reglas que pueden adoptarse para regularizar el ingreso de los cuatros rs. que debe satisfacer cada comprador con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 16 de Julio de 1855, á fin de atender con ellos al pago á los editores de los Boletines Oficiales de provincia de lo que importen los suplementos que haya necesidad de tirar para la insercion de los anuncios de las ventas y demás servicios del ramo de Bienes Nacionales. En su vista y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y la de Contabilidad de Hacienda pública se ha servido S. M. mandar: 1.º Que la recaudacion de dichos cuatro rs. corra á cargo directamente de los Administradores de Bienes Nacionales, verificándola cuando los compradores satisfagan el primer pago del remate de sus fincas ó en caso de no realizarse dicho pago por cuantos medios están á su alcance, quedando en esta parte derogada la circular de la suprimida Direccion general de fincas del Estado de 22 de Agosto de 1848. 2.º Que para que este servicio se lleve con exactitud, las referidas Administraciones abran una cuenta en que resulte los compradores que deben satisfacer los cuatro rs. los que han pagado y los que aparecen en descubierto, para apremiarles al pago. 3.º Que el importe de lo que se recaude por dicho concepto ingre-

se por meses en Tesorería bajo el título de *Fondos especiales-participes de las rentas públicas. Subvencion de cuatro rs. por la renta de cada finca para gastos de publicacion* figurando con este epígrafe en la cuenta y entregando desde luego en la forma referida lo que puede haber en la actualidad en poder de los Comisionados, Administradores y Escribanos. La parte contratada se justificará en la cuenta de Rentas públicas por medio de una certificación que espida el oficial 1.º Interventor con el V.º B.º del Administrador de Bienes Nacionales. 4.º Que las Administraciones de este ramo formen inmediatamente y remitan á esa Direccion general una liquidacion en que aparezca lo que ha debido recaudarse de los compradores por el expresado concepto. Lo que se ha recaudado, lo que falte, y quienes son los responsables; la inversion dada á lo recaudado; y últimamente qué cantidad se adeuda al Impresor de los suplementos de dicho Boletín, con distincion de los años 1855 y 1856 hasta fin de Agosto último. 5.º Que con la misma distincion de épocas formen los impresores á quienes se adeude alguna suma por los suplementos de Boletín que hayan tirado para el servicio del ramo de Bienes Nacionales, la oportuna cuenta justificada, que los Administradores cuidarán de remitir á esa citada Direccion, para lo cual tendrán presente lo dispuesto acerca del particular en las Reales órdenes de 8 de Julio de 1838 y 2 de Junio del presente año respecto de insercion de anuncios de ventas. Y 6.º Que esa Direccion general, luego que apruebe dichas cuentas, disponga el pago de su importe á los editores, atendiendo al caso especial en que se encuentre cada provincia respecto de los suplementos de anuncios de ventas que se hayan tirado por no haber podido insertarse en la parte correspondiente del número ordinario del Boletín; aplicando dicho pago en la cuenta del Tesoro al concepto expresado de «Participes de las Rentas públicas.»—Distribucion de la subvencion de 4 rs. por la venta de cada finca por gastos de publicacion, ó sea pago á los editores por suplementos para anuncios de ventas en los Boletines Oficiales.—De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslada á V. S. la propia Direccion para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer se transmita inmediatamente á la Contaduría y Tesorería de esa provincia para su mas puntual cumplimiento en la parte que á cada uno compete, cuidando V. S. de que se inserte en el Boletín Oficial de la misma para conocimiento de los compradores y editores.

Al propio tiempo advierte á V. S. la Direccion que debiendo verificarse la contrata del referido Boletín Oficial de esa provincia para el año próximo venidero en el mes de Noviembre inmediato, se atempere al fijar las condiciones del contrato á lo prevenido en la preinserta Real orden y en las de 8 de Julio de 1838, 16 de Julio de 1855 y 2 de Junio último.

Del recibo y de quedar en cumplir las disposiciones precedentes dará V. S. á esta Direccion general el oportuno aviso.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial para conocimiento de quien corresponda. Albacete

16 de Octubre de 1856.—El S. I. Juan Francisco de Palacio.

OTRA NUMERO 193.

El Sr. Comandante de la guardia civil de la provincia en oficio de 27 del actual me dice lo siguiente.

El Sr. Brigadier primer Gefe del Tercio, en circular fecha 23 del actual me dice lo que copio. —El Excmo. Sr. Inspector General del cuerpo en circular fecha 17 del actual me dice lo que sigue.—La fuerza de las circunstancias, en una época dada; pudo influir en el ánimo de los veteranos de este cuerpo hasta hacerlos dejar sus filas en las que tantas glorias habian alcanzado, y tanta consideracion habia merecido, colocado al frente del cuerpo por segunda vez y solicitado cual tierro padre por el interés de mis subordinados, mi primer cuidado es procurar por todos los medios que estén á mi alcance tender una mirada de proteccion á todos aquellos individuos que se hayan apresurado á tomar su licencia privándose de las inmensas ventajas que la continuacion en él, les hubiera proporcionado á ellos y á sus hijos en su consecuencia.—1.º Todo guardia que haya servido en el cuerpo cuatro años y se presente con su licencia con obcion á solicitar su nuevo ingreso en él, se le considerará desde luego en clase de guardia de 1.º—2.º Todo sargento, cabo que en igualdad de circunstancias se presente á solicitar ingreso en el cuerpo será admitido en su empleo desde luego si no hubiese transcurrido mas de seis meses desde la fecha en que fué dado de baja como licenciado; pero si pasase de los seis meses y no llegase á dos años, el tiempo de licenciado, podrá ser admitido desde luego en el empleo inferior inmediato al que disfrutaba cuando fué licenciado.—3.º Los individuos licenciados, sea cualquiera la clase en que lo hayan sido y el tiempo que hubiesen estado licenciados podrán entrar de guardia de 1.º—4.º Los que no hayan servido en el tiempo prefijado podrán á mi juicio según su disposicion y servicios, ser admitidos también en clase de 1.º, siendo preferidos los que se hallen condecorados con las cruces de San Fernando y de Maria Isabel Luisa obtenidas por mérito particular. Esta circular se hará publicar en los Boletines oficiales y se comunicará á todos los puestos del cuerpo. Trascribilo á V. para su conocimiento y exacto cumplimiento á lo que previene S. E. en el anterior escrito.

Tengo el honor de transcribir á V. S. esta comunicacion para que se sirva mandar se inserte en el Boletín de la provincia según previene el Excmo. Sr. Intendente General del cuerpo en el anterior escrito.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados surta los efectos consiguientes. Albacete 29 de Octubre de 1856.—Francisco Navarro.

OTRA NUMERO 194.

Son repetidas las denuncias que se hacen en vista de los excesos que se cometen en las per-

chas y aisladores de las líneas eléctro Telegráficas, por los transeuntes y vecinos de los pueblos inmediatos á la vía férrea, produciendo daños á la empresa y retraen en el servicio público, que me veo en la sensible necesidad de insertarlo en este periódico oficial para que todos los habitantes de esta provincia y especialmente aquellos que tengan precision de morar por donde existen las líneas mencionadas, se abstengan de verificar abusos tan reprehensibles, advirtiéndoles que he comunicado las órdenes oportunas á los Alcaldes de los pueblos próximos al camino de hierro para que vigilen sobre este asunto, imponiendo las multas que crean justas en razon al daño causado; y á las parejas de la guardia civil para que conduzcan á sus autores ante la autoridad local mas cercana para el mismo objeto. Albacete 24 de Octubre de 1856. —Francisco Navarro.

D. Francisco Navarro, Secretario Honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber á los habitantes de esta provincia: Que por D. Manuel Catalan vecino de Viveros se instruye expediente de indemnizacion de daños causados por los facciosos en sus propiedades y bienes, desde 1.º de Octubre de 1833 hasta fin de Agosto de 1840; y para depurar la verdad de los hechos se manda, entre otras cosas publicar en este periódico oficial, por el Departamento de liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública en 20 del actual, el resultado de las tasaciones hechas por los peritos para que dentro del plazo de un mes á contar desde este dia se presenten las reclamaciones en su contra que se creyesen convenientes, asi el Ayuntamiento de Viveros, como en la Secretaria de este Gobierno; en inteligencia que pasado este término no serán admitidas. Y para su mejor inteligencia se anotan con distincion las clases de dichos bienes y sus respectivos precios en la forma siguiente.

Sesenta y una Yeguas á 1800 rs. cada una	109,800
Cuatro Caballos cerriles á 1100 rs. id.	4400
Un Caballo padre en 3000	3000
Seis Mulas de labor á 1500 rs. cada una.	9000
Dos id. de hato á 500 rs. id.	1000
Doce Mantas de jerga á 60 rs. cada una.	720
Treinta fanegas de cebada á 20 rs. cada una.	600
<b>Total</b>	<b>128,520</b>

Albacete 25 de Octubre de 1856. —Francisco Navarro.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

*Subsidio.*

*Advertencias á los Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia, para la mejor confeccion de las matrículas que han de regir en el año próximo de 1857.*

La circular de esta Administracion, fecha 16 del presente, inserta en el Boletin oficial de la provincia, número 128 habrá hecho comprender á los Sres. Alcaldes consti-

tucionales de la misma, la necesidad de proceder con la mayor circunspeccion en el importante servicio que confiere á su celo y cuidado el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, relativo á la contribucion industrial.

Si hasta aqui, no obstante las repetidas escitaciones de la Administracion, sus consideraciones, y de las multas que á su pesar se vió en el caso de proponer al Sr. Gobernador de la provincia, cuyo importe hubieron de realizar, en papel al efecto creado, algunos Alcaldes y varios contribuyentes; si, esto no obstante, desconociendo sus verdaderos intereses dan lugar á que continuamente recibiera, como estoy recibiendo, denuncias particulares, prueba inequívoca de las defraudaciones que se vienen cometiendo en detrimento de los ingresos del Tesoro, ha llegado el momento de corregir con mano fuerte abusos de esta naturaleza, y con tanto mayor esfuerzo cuanto que si bien ten mas directamente sus efectos aquellos mismos á quienes por un error pretenden los Alcaldes conceder dispensacion en el pago de las cuotas con que indispensablemente deben contribuir.

Hoy que el principio de Autoridad ejerce su saludable imperio, ningun pretexto, ninguna excusa podrán alegar las Autoridades locales, y culpa suya será si, pudiendo corresponder dignamente á la confianza en ellos depositada, miran con descuido, negligencia ó abandono el cumplimiento de sus sagrados deberes.

Asi pues, y sin embargo de que, en los Boletines oficiales del año último núm. 127 y 141, y tambien en comunicaciones particulares, se hicieron á los Sres. Alcaldes las advertencias oportunas para la mayor confeccion de las matrículas, reproduzco á continuacion las á que habrán de sujetarse estrictamente en los trabajos preliminares que deben empezarse en 1.º de Noviembre próximo, respecto de las que han de regir en el año venidero de 1857; y no dudo que, en su vista y observancia, me evitarán el sentimiento de tener que acudir á la adopcion de las medidas coercitivas que establecen los artículos 45, 46 y 48 del Real decreto ántes citado.

1.ª En el momento que los Sres. Alcaldes reciban esta circular, dispondrán que se forme una lista nominal, con distincion de gremios, ó colegios que comprenda:

1.º Cuantos individuos constan en la matrícula del presente año, eliminando tan sólo los nombres de aquellos industriales anotados en los expedientes de baja, cuya copia y aprobacion se hubiere comunicado.

2.º Los individuos comprendidos en adiciones aprobadas y que no han sido baja con anterioridad al 1.º de Noviembre en virtud de expedientes ultimados.

3.º Los anotados en los partes quincenales de altas, remitidos á esta oficina, y que no se han comprendido todavía en adición.

4.º Los comprendidos en las adiciones que, por cualquiera causa ó motivo, estén pendientes de aprobacion.

5.º Los que presentaron ó presenten declaración ó aviso anunciando que principiarian á ejercer en el mes de Enero próximo.

6.º Y por último, los que se hallen ejerciendo una ó mas industrias, comercio, profesion, artes ú oficios, sin estar matriculados ó insertos en adición aun cuando faltando á su deber, no hubieren presentado la declaracion ó aviso que previene el art. 13 del Real decreto.

Respecto de los que se encuentren en este último caso, los Alcaldes remitirán una nota que exprese sus nombres demas y circunstancias para los efectos á que se refiere el artículo 45 del mismo Real decreto.

2.ª Formada la lista, en los términos enumerados, dispondrán los Alcaldes que, por medio de pregones y edictos, se anuncie al público la obligacion y responsabilidad en que incurre todo nuevo industrial que omite el aviso anticipado; y que, por los dependientes de su Autoridad, se practiquen las gestiones y diligencias necesarias á fin de averiguar y conocer quienes son los industriales ó comerciantes que se hallan en el último caso de la advertencia anterior.

En su virtud y despues de rectificada la espresada

4  
vista, harán que se subdivida por gremios y que se cumplan puntualmente las disposiciones que contienen los artículos 16 y 17, del Real decreto, y consiguientemente, el 20, 21, 23, 25, 26, 30 y 32, recomendando á los síndicos y á los clasificadores comprendan en la agremiación á cuantos corresponda si, por descuido ó inadvertencia, notaren haberse omitido en las listas alguno ó algunos de los obligados á contribuir.

Y á fin de evitar cuestiones en lo sucesivo, advertirán á los síndicos que no olviden citar á todos y á cada uno de los individuos de su gremio ó colegio, para que concurren en días determinados á examinar el repartimiento ó clasificación hecha, y, á reclamar por los agravios que crean haberseles inferido.

3.<sup>a</sup> Los Alcaldes, por su parte, formarán la matrícula de los individuos de las clases no agremiadas, y, por medio de anuncios ó pregón, señalarán el plazo de ocho días, para los efectos del art. 34 del Real decreto.

4.<sup>a</sup> Examinadas por el Alcalde las clasificaciones que reciba de los síndicos de los respectivos gremios ó colegios, comprobándolas con la lista que prescribe la advertencia 1.<sup>a</sup> para deducir si por inadvertencia ó maliciosamente dejaron de comprender á alguno ó algunos de los individuos sujetos al pago de la contribución, y, hechas en consecuencia las rectificaciones oportunas, dispondrán que se forme la matrícula general, cuidando:

1.º Que, por cada tarifa, se estampe una numeración guardando el orden progresivo.

2.º Que los nombres de los contribuyentes aparezcan escritos con la mayor claridad.

3.º Que con igual claridad se escriba el concepto porque cada uno debe contribuir, observando al efecto y usando la misma forma y palabras que respectivamente expresan las clases y tarifas.

4.º Que por lo que respecta á las industrias designadas en las tarifas números 2.º y 3.º que determinan un periodo fijo ó aproximado, ó un número de piedras, artefactos, máquinas etc., se espese terminantemente cual sea, á fin de facilitar el exámen y conocer si la cuota se impuso con exactitud.

5.º Que conocida la cuota con que cada industrial debe contribuir, se estampe en la columna inmediata la 6.<sup>a</sup> parte de la cantidad á que ascienda y, sucesivamente, el total de ambas el importe del 6 p. 100 para gastos de repartimiento y cobranza y, en la última, el total general.

Y 6.º Que debiendo sumarse separadamente las cantidades que figuren en las respectivas tarifas, se estampe, despues de la del núm. 3.º, un resumen que á primera vista dé á conocer el total de la matrícula, conforme hasta aquí ha venido practicándose y está prevenido.

5.<sup>a</sup> Concluida la matrícula, en la forma prevenida, los Alcaldes la remitirán á esta Administración antes del día 20 de Enero, acompañando copia de la misma y todos los documentos en que se funde, á fin de que la misma pueda verificar detenida y minuciosamente su exámen y proponer la aprobación al Sr. Gobernador de la provincia ó devolverla, para que se rectifique, si así procede.

6.<sup>a</sup> Debiendo comprenderse en matrícula á todos aquellos que en el día 1.º de Noviembre próximo ejerzan una misma profesion, industria ó comercio, aunque alguno hubiere presentado ó presente declaración anunciando que cesará en sus negocios desde 1.º de Enero siguiente, precisamente el día 1.º de Noviembre ó en el acto que reciban esta circular, formarán, los Alcaldes, y remitirán á esta Administración el expediente de las bajas ocurridas hasta el anterior ó sea hasta el 31 de Octubre actual, con objeto de que se cumpla con estricta sujeción, lo prevenido por el párrafo 3.º art. 15 del espresado Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

7.<sup>a</sup> No obstante lo dispuesto en la advertencia anterior, podrán eliminarse, concluidos los trabajos para la formación de la matrícula, á los que hubieren fallecido ó variado de domicilio, posteriormente al día 1.º de Noviembre, pero de ninguna manera, conforme queda dicho, los que presentaron ó presenten aviso de cesar, cuya pri-

mera circunstancia ha de acreditarse con certificación nominal, espresiva del día en que ocurrió la defunción ó tuvo lugar el cambio de domicilio.

En el caso de que uno ó mas contribuyentes presenten declaración ó aviso anunciado que cesarán en 1.º de Enero, los Alcaldes ó bien los Secretarios, los conservarán en su poder para unirlos luego, como justificantes, despues de llenados los requisitos de instruccion, al expediente de bajas del primer trimestre de 1857, pero con la circunstancia indispensable de anotarlos en el parte de alteraciones de la primera quincena de Enero.

Y 8.<sup>a</sup> Con la matrícula, para el año próximo de 1857, los Alcaldes remitirán á esta Administración, en los primeros días del mes de Enero, el estado de altas ó adición de los que, ejerciendo ó habiendo ejercido, hasta fin de Diciembre, alguna industria, comercio, profesion, arte ú oficina, no se comprendieron en las adiciones remitidas anteriormente.

Me prometo que los Señores Alcaldes desempeñarán este servicio con la eficacia que su importancia y trascendentales consecuencias requieren, de suerte que, lejos de verme precisado á apelar al uso de medidas de rigor, para mi siempre desagradables, me proporcionarán, por el contrario, la satisfacción de elogiar su conducta y su inequívoco celo en obsequio de los intereses públicos; pero si, lo que no es de esperar, lo contrario sucediera y los Investigadores de la contribución á quienes estoy decidido á exigir todo el rigor de la responsabilidad en que incurran, sea por negligencia, falta de pureza ó de exactitud en el cumplimiento de sus deberes, me notician, en virtud de las gestiones que deben practicar, el descubrimiento de alguna ocultación en los pueblos del distrito que respectivamente tienen señalado, entonces, sin consideracion de ningún género, pediré la aplicacion de las penas que previenen los art. 45, 46 y 48 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852. Albacete 24 de Octubre de 1856.—  
*Manuel Vereca.*

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

### ANUNCIO.

El Domingo 16 de Noviembre próximo venidero, á las doce del día, se verificará en este Gobierno de provincia la subasta para adjudicar al mejor postor el derecho de imprimir y publicar durante el año 1857 el *Boletín Oficial* de esta provincia, con arreglo á las prescripciones establecidas en las Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1846 y 9 de Octubre de 1849, no derogadas por la de 8 del actual, y con sujeción á otras que esta exige, inserta en la *Gaceta* núm. 1579, correspondiente al Lunes 13 del mismo.

Las personas que quieran interesarse en la licitación, deberán dirigir sus proposiciones, en pliego cerrado, á esta dependencia, ó por el correo, si les conviene, ó depositádoles en la caja buzon colocada en la portería de estas oficinas; en la inteligencia de que el remate se ha de celebrar indefectiblemente el expresado día 16 de Noviembre inmediato. Alicante 23 de Octubre de 1856.—El Encargado del Gobierno, M. C. de Santa Clara.

IMPRESA DE LA UNION.

# BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE,  
del Jueves 30 de Octubre de 1856.

## Artículo de Oficio.

### GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Exmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 25 del actual en circular me dice lo que copio.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real orden de 21 del actual me dice lo siguiente.—E. S. El Sr. Ministro de la Guerra dice al director general de infantería lo que sigue.—En la Gaceta de hoy habrá visto V. E. el Real Decreto dando nueva organizacion al arma de su cargo, el cual oportunamente le será comunicado con cuantas disposiciones sean necesarias para llevar á efecto lo que en él se previene pero entre tanto se verifica; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar. Primero. Que los Batallones provinciales pasen la revista del próximo mes de Noviembre en la misma forma y situacion que hoy tienen y que de igual modo lo verifiquen los que de dicho instituto se hallan sobre las armas. Segundo. Que los Gefes de estos últimos reunan en las primeras y octavas compañías los doscientos hombres de mejor personal que hubiere, así en el cupo de los suyos respectivos como en los de los que les han facilitado el contingente para su completo: Tercero. Que para el día 20 del espresado mes de Noviembre, se halle reunida en las capitales que tenían los ochenta Batallones provinciales la fuerza que á cada uno pertenece para ser conducida al cuerpo á que se le destine; y por último que todos los soldados que procedentes de estos Batallones resulten casados sean altas en los Regimientos de infantería que guarnecen los distintos distritos militares á que aquellos corresponden pues que segun sus circunstancias han de ser destinados á la Guardia civil ó al cuerpo de carabineros.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Lo traslado á V. S. para su mas exacto cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que los Señores Alcaldes de los pueblos de la misma espresados en la adjunta relacion marcada con el número 1.º, se sirvan hacer saber á todos los comprendidos en ella que con arreglo á lo mandado en el artículo 3.º de la preinserta Real orden, se hallen en esta capital para el día 20 de Noviembre próximo todos los quintos que estan destinados al Batallon provincial de Albacete número 41; y los Alcaldes de los pueblos mencio-

nados en la relacion núm. 2.º se servirán hacer del mismo modo que todos los Milicianos comprendidos en ella, se hallen para dicho día 20 de Noviembre en Requena que es la capital de aquel Batallon provincial: y unos y otros vigilarán tenga el mas exacto cumplimiento lo que S. M. manda en el susodicho artículo 3.º referente á la presentacion de los referidos Milicianos, Albacete 29 de Octubre de 1856.—El Brigadier, Rute.

### Número 1.º

### BATALLON PROVINCIAL DE ALBACETE NUM. 41.

RELACION de los pueblos y provincia á que pertenecen los Milicianos y provinciales de este Batallon los cuales deben hallarse en esta capital para el día 20 de Noviembre próximo.

PROVINCIAS.	PUEBLOS.	Núm. de soldados que tienen los mismos
Albacete.	Albacete	29
	Balazote	3
	Barrax	5
	La Herrera	1
	Hellin	26
	Lietor	3
	Albatana	2
	Ontur	3
	Tobarra	11
	Alcaráz	10
	Bienservida	2
	Bogarra	5
	Casas de Lázaro	3
	Masegoso	4
	Paterna	2
	Peñascosa	3
	Riopar	5
	Salobre	2
	Vianos	5
	Villapalacios	2
	Villaverde	1
	Yeste	15
	Ayna	3
Elche de la Sierra	8	
Ferez	2	
Letur	3	
Molinicos	3	
Nerpio	8	
Socobos	3	
La Roda	9	
Fuensanta	2	

PROVINCIAS.	PUEBLOS.	Núm. de soldados que tienen los mismos
Albacete	Montalvos	1
	Madrigueras	5
	Tarazona	8
	Villalgoi do del Jucar	2
	La Gineta	6
	Villarrobledo	16
	Ballesteros	1
	Bonillo	6
	Iezuza	4
	Minaya	4
	Munera	4
	Ossa de Montiel	1
	Robledo	3

Albacete 29 de Octubre de 1856.-- El T. C. 2.º Comandante, 1.º A., José de Quesada y Quintana.

RELACION de los pueblos de esta provincia cuyos Milicianos pertenecen al Batallon Provincial de Requena y deben hallarse sus cupos respectivos en dicha capital de Requena para el dia 20 de Noviembre próximo.

PUEBLOS.	Quintos que deben presentar.
Almansa	15
Alpera	6
Caudete	11
Montealegre	4
Abengibre	2
Alatoz	1
Alborea	3
Alcalá del Jucar	5
Balsa de Vés	2
Carcelén	5
Casas Ibañez	8
Casas de Juan Nuñez	1
Casas de Ves	5
Cenizate	1
Fuente albilla	2
Golosalvo	1
Jorquera	4
Mahora	2
Motilleja	1
Navas de Jorquera	1
Pozo-Lorente	1
Recueja	2
Valdeganga	4
Villa de Vés	2
Villamalea	3
Alcadozo	1

Boneto	3
Corral-Rubio	2
Chinchilla	11
Fuente-álamo	2
Higueruela	10
Hoya Gonzalo	2
Peñas de San Pedro	9
Pétrola	2
Pozo-hondo	8
Pozuelo	3
San Pedro	3

Albacete 29 de Octubre de 1856.=El Brigadier, Rute.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.=Negociado 4.º

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 27 de Setiembre último, la Real órden siguiente que con la misma fecha se comunica por aquel Ministerio á los Capitanes generales de Distrito.=A fin de que se cumpla de una manera uniforme en todos los Distritos, la Real órden de 19 del corriente detallando la fuerza con que varios batallones provinciales han de contribuir á completar la de los diez y ocho que se ponen sobre las armas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se haga por edades de menor á mayor, la designacion de los hombres que deben ser agregados de unos batallones á otros, de modo que sean los mas jóvenes los que pasen al servicio activo del expresado instituto: que esta designacion se verifique por los Comandantes de los mismos batallones contribuyentes á que los Milicianos pertenezcan formándose al efecto, con presencia de las filiaciones, un cuadro nominal de toda la fuerza, expresando la edad de cada individuo el primero de Octubre próximo; y por último, que cualquiera reclamacion que la designacion pudiera producir, se resuelva en primer término por el Comandante del Batallon, y en segundo por el Capitan general del Distrito, sin perjuicio de que, cuando a ello hubiese lugar, se dirijan las instancias á este Ministerio, por conducto del Director general del arma para providenciar lo que corresponda. De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1856.—El Subsecretario, Antonio Gil y Zárate.=Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

IMPRENTA DE LA UNION.

La Diputacion provincial de Albacete, en virtud de la Real órden de 15 de Setiembre último, ha acordado que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia se sirvan hacer saber á todos los comarcanos en ella que con arreglo á lo mandado en el artículo 2.º de la presente Real órden, se hallen en esta capital para el dia 20 de Noviembre próximo todos los quintos que estan destinados al Batallon provincial de Albacete número 11; y los Alcaldes de los pueblos menosc...